

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001333603520210037200 |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Ejecutante | Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central |
| Ejecutado | Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. |

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- El 4 de diciembre de 2018, los docentes de hora cátedra de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central manifestaron inquietud relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, para lo cual se realizó la revisión del tema, llegando a la conclusión que existía un error respecto del cálculo del número de semanas del primer semestre de 2018, en tanto se había pagado un total de 26 semanas a los docentes de hora cátedra, cuando lo correcto correspondía a 21 semanas.

-El 12 de abril de 2019, a través de correo electrónico, la Secretaria General de la ETITC, informa que a la Administradora de Riesgos Laborales Sura - ARL SURA., se le realizó un pago en exceso por valor de \$998.100, respecto de las semanas adicionales cotizadas.

-En consecuencia, mediante Resolución Número 367 del 9 de noviembre de 2020, se declaró y constituyó una deuda por valor de \$998.100 en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Sura - ARL SURA.

-El 2 de diciembre de 2020, se envió formato de notificación personal y autorización de notificación electrónica, al correo notijuridico@suramericana.com.co.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un vínculo jurídico y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, la cual puede estar contenida en un acto administrativo.

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)

3. CASO EN CONCRETO

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados con la demanda constituyen un título ejecutivo, conforme a las normas referidas de manera precedente. Para el efecto, se allegó:

1. Copia Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019 "*por el cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central*"
2. Copia Resolución Número 102 del 27 de febrero de 2019 a través del cual "*se imparten instrucciones a la Secretaria General para realizar lo de su competencia en materia de la Jurisdicción Coactiva, frente al hallazgo contenido en el acta de reunión de 06 de diciembre de 2018 en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central*".
3. Copia Resolución Número 367 del 9 de noviembre de 2020 a través del cual se "*declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central*".
4. Copia de correo electrónico enviado al correo notijuridico@suramericana.com.co de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se envió notificación personal de la Resolución No. 367.

Conforme a los documentos aportados y en atención a lo referido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el acto administrativo expedido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, el cual es la fuente de la obligación, no fue allegada la respectiva constancia de que la copia de la Resolución No. 367 del 9 de noviembre de 2020 presentada corresponde al primer ejemplar. Así mismo, se denota que tampoco fue allegada la constancia de que la decisión contenida en el acto administrativo referido se encuentra en firme, bien porque no fue objeto de recurso o porque este fue resuelto.

Si bien por disposición normativa (Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021) ha sido morigerado el concepto de la presentación de documentos originales como lo indicaba el Código General del proceso, es importante señalar que, por la naturaleza del medio de control de la referencia, la parte ejecutante tenía el deber legal de aportar la Resolución en cita en copia auténtica, hecho que efectivamente no ocurrió.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título ejecutivo¹, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en contra de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.-SURA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión del 8 de marzo de 2018. Radicado No. 58585: "*Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible*"

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92882510e4d082a91bf075c44c77b934a1af3b33cc011466c64bbd80eca24ac5**

Documento generado en 11/03/2022 07:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>